



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

|            |                                                                          |
|------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:   | Ejecutivo Laboral de Única Instancia.                                    |
| Ejecutante | Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. |
| Ejecutado  | Sociedad Constructora Inversiones el Zafiro SIZ S.A.S.                   |
| Radicación | 63-001-41-05-001-2023-00105-00                                           |

**Armenia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Sería esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no fuera porque este juzgador advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

Por auto del 08 de marzo del 2023, el Juzgado doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y en su lugar dispuso la remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, al considerar que no es asunto susceptible de control judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T.SS.

Como argumentos de su decisión expuso que:

*“ (...) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro - entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel - con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.*

*-Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS.*

*-Demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.*

*-Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5° del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERSIONES EL ZAFIRO SIZ S.A.S., quien tiene su domicilio en Armenia- Quindío, el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA. (...)"*

## **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, sería esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, si no fuera porque este juzgador advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

La parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y en contra de **sociedad constructora inversiones el zafiro SIZ S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero: a) \$2.793.868 por concepto de aportes a pensión dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante el periodo de enero de 2014 a diciembre de 2017 por los cuales se requirió mediante carta de fecha 11 de octubre de 2022 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de pensión, título ejecutivo base de esta acción. b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes al fondo de pensiones, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110 *ibidem*, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza; es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los

empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas (**CSJ AL 4167-2019, CSJ AL 1046-2020 y AL 3473-2021**)

En consecuencia, en el presente asunto, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo a la accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el de la ciudad de Bogotá D.C. en razón al domicilio principal de la ejecutante, pues la entidad de seguridad social omitió exponer donde fue emitido el título ejecutivo base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROVOCAR** conflicto negativo de competencia entre el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de**

**Bogotá D.C. y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío.**

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto planteado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

ssp/lc



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA